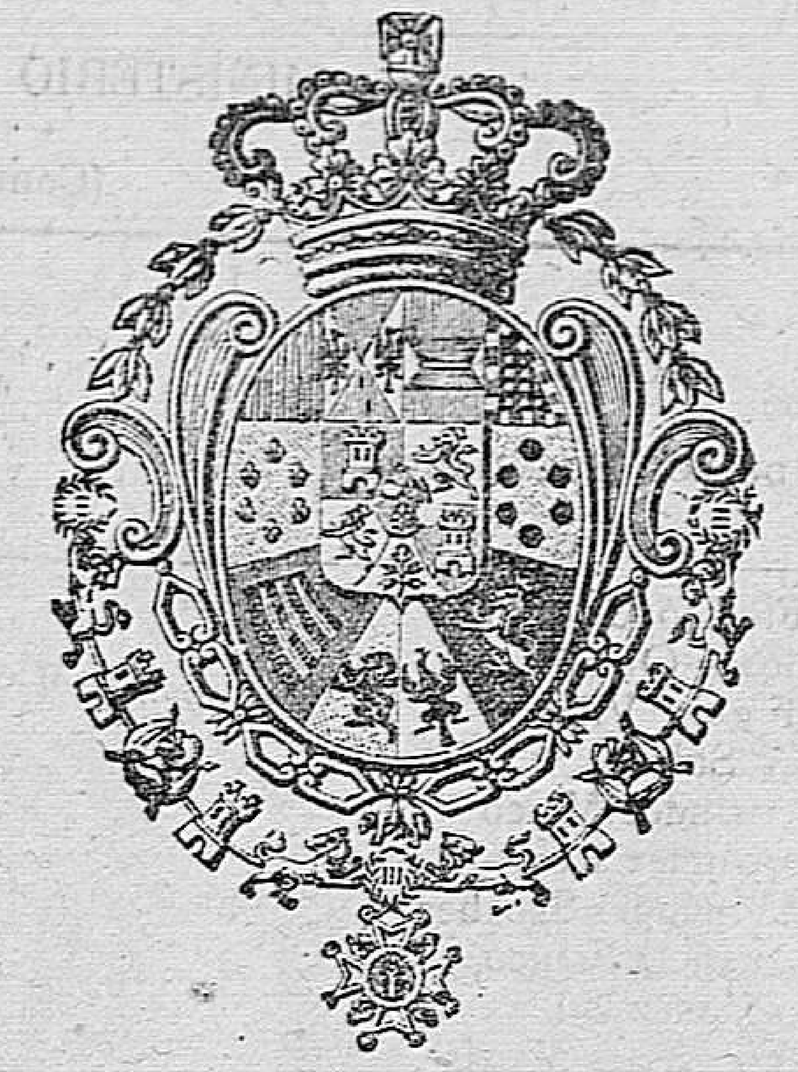
Año económico de 1894-95 — Lunes 14 de Enero — Número 167

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en esa Direccion general á virtud de Real orden del Ministerio de Fomento interesando se dicte una disposicion de carácter genera que obligue á los Registradores de la propiedad á cumplir lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 32 de la vigente ley de Expropiacion y los artículos 22 y 50 de su reglamento:

Vistos los artículos 285 y 287 de la ley Hipotecaria y 232 de su reglamento, 32 y 65 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 22 y 50 del reglamento dictado para su aplicacion:

Vista la orden de 23 de Abril de 1874:

Considerando que si bien el principio legal dominante en materia de certificaciones de los Registros de la propiedad es el del art. 285 de la ley Hipotecaria, según el que, si no las pide el propio interesado, es indispensable mandamiento judicial ordenando su expedicion; y aunque el art. 232 del reglamento desenvolviendo el mismo principio obliga á los representantes del Estado, cuando necesiten tales documentos, á impetrarlos del Juez del partido, no hay que desconocer que aquel principio no es tan inflexible y riguroso que no consienta excepciones basadas en otras leyes y encaminadas á satisfacer determinadas necesidades ó exigencias:

Considerando que así acontece en la de 10 de Enero de 1879 que, sin duda por dar celeridad á los expedientes de expropiacion forzosa, faculta á los Gobernadores para reclamar de los Registradores los certificados y noticias que sean conducentes; siendo en este particular tan terminante el art. 50 del reglamento, que al desarrollar el pensamiento que informa el 32 de la indicada ley, dice que el Gobernador de la provincia obtendra los datos que este último artículo enumera, dirigiéndose, entre otros, al Registro de la propiedad, lo cual excluye, en verdad, toda mediacion del Juzgado.

Considerando que si por lo expuesto deben los Registradores de la propiedad librar las certificaciones que para los expedientes de expropiacion directamente les reclaman los Gobernadores de provincia, no por eso es lícito obligar á dichos funcionarios á que presten gratuitamente ese servicio, ya que ni aun tratándose de bienes del Estado se les impone tal deber, segun comprueba la orden de 23 de Abril de 1874;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido ordenar:

1.º Que los Gobernadores de provincia pueden reclamar directamente de los Registradores de la propiedad las certificaciones que necesiten en los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, si bien cuidarán de que en las órdenes que al efecto dicten se describan los inmuebles y se observe cuanto previene el artículo 287 de la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que los Registradores deberán remitir las certificaciones al Gobernador, sin perjuicio de cobrar en su dia de quien corresponda los honorarios á que tengan derecho con arreglo á Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1894.—Maura.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 11.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

CONVENIO DE EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES BAJOS

(Continuacion)

Artículo 2.º

La extradiccion no tendrá lugar:

1.º Cuando el hecho ha sido cometido en un tercer país y el Gobierno de este país reclama la extradicion.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo hecho por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se piden su entrega, y por cuyo hecho ha sido sentenciado ó ha obtenido absolucion ó sobreseimiento

3.º Si según las leyes del país al que se pide la extradicion tiene lugar la prescripcion de la accion ó de la pena antes de la detencion del individuo reclamado, ó no habiéndose verificado aun la detencion, antes que sea citado por el Tribunal que ha de oirle.

Artículo 3.º

No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea procesado por el mismo hecho en el país á que se pida la extradiccion.

Artículo 4.º

Si el individuo reclamado se halla procesado ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, la extradicion no podrá concederse hasta que se hayan terminado los procedimientos en el país al que se pida la extradicion, y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena, ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion, pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá la extradicion, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Artículo 5.º

El individuo que se entregue no podrá ser procesado ni castigado, en el país al que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera no comprendido en el presente Convenio y anterior á su extradicion, ni entregado á una tercera Potencia por semejante hecho sin el consentimiento de la que ha concedido la extradicion, á menos que el reo haya tenido un mes de tiempo libre para abandonar de nuevo el antedicho país despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser procesado ni castigado por un hecho previsto por el Convenio anterior á la extradicion sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 7.º del presente Convenio.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el acusado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir la pena, ó cuando en el plazo fijado más arriba no haya abandonado el territorio del país al cual ha sido entregado.

Artículo 6.º

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por alguno de los hechos de derecho comun, mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el Estado al que se entregó por motivo de un delito político anterior á la extradicion, ni por motivo de un hecho conexo con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad de abandonar de nuevo el país durante un mes despues de ser juzgado,

y en caso de sentencia despues de haber sufrido su condena ó haber sido indultado.

Artículo 7.º

La extradicion se pedirá por la vía diplomática y no se concederá si no mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion *(mise en acusation)*, ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision ó sea de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando suficientemente el hecho de que se trata para poner al Estado requerido en condicion de juzgar, si constituye, según su legislacion, un caso previsto por el presente Convenio, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Artículo 8.º

Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante si la autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Artículo 9.º

Mientras se pide la extradicion por la vía diplomatica, la detencion preventiva del individuo, cuya extradicion puede pedirse con arreglo al presente Convenio, podrá ser solicitada: por parte de los Países Bajos por cualquiera empleado de justicia ó cualquiera Juez de instruccion *(juge conimissaire)*: por parte de España, por el Juez ó Tribunal que entienda ó haya entendido en la causa.

La detencion preventiva queda sometida á las formas y á las reglas prescritas por la legislacion del país al cual se hace la demanda.

Artículo 10.

El extranjero detenido preventivamente, con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la orden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la vía diplomática con envío de los documentos exigidos.

Artículo 11.

Cuando en la tramitacion de una causa criminal por un hecho penable, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesario oir á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial de uno de los Estados á la Autoridad judicial del otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar un examen de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuacion)

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
177	Cristóbal Florido Guerrero	182	43 68	225 68	78 98
178	Agustín Flores Omaño	52	8 84	60 84	21 29
179	Domingo Figols Vila	26	7 02	33 02	11 55
180	Elias Ferrer Soler	78	21 06	99 06	34 67
181	Agustín Fernández Mateo	91	24 57	115 57	40 44
182	Manuel Fernández Rey	182	49 14	231 14	80 89
183	Fernando Fernández Sanchez	182	»	182	63 70
184	Ramon Fernández Franco	182	49 14	231 14	80 89
185	Manuel Fernández Gil	21 17	5 71	26 88	9 40
186	Francisco Fernández Martín	182	43 38	225 68	78 98
187	Juan Fuster Fernandez	182	49 14	231 14	80 89
188	José Fernández Pérez	182	49 14	231 14	80 89
189	Juan Fernández Neira	106 84	28 84	135 68	47 48
190	Venancio Fernández Gregorio	169	»	169	59 15
191	Manuel Fariego Chaves	169 57	»	169 57	59 34
192	Benito Fandiño Daiton	117 04	31 60	148 64	52 02
193	Isidro Fernández Alonso	117	»	117	40 95
194	Manuel Flores Mier	91	24 57	115 57	40 44
195	Serafín Fernández Santás	182	49 14	231 14	80 89
196	Antonio Fabregat Parejas	182	»	182	63 70
197	Domingo Fusiños Cordido	185 42	50 06	235 48	82 41
198	Pedro Fierro Hidalgo	182	49 14	231 14	80 89
199	Julian Fernández Díez	195 69	23 48	219 17	76 70
200	Rosendo Ferrero Mayo	182	49 14	231 14	80 89
201	Faustino Ferro Incógnito	182	32 76	214 76	75 16
202	José Fernández Alonso	182	49 14	231 14	80 89
203	Bernardo Fernández Gutiérrez	126 16	30 27	156 43	54 75
204	Eustaquio Fernández Menéndez	216 02	58 39	274 34	96 01
205	Benito Fernández Troncoso	182	49 14	231 14	80 89
206	Ambrosio Fernández Borrajo	182	41 86	223 86	78 35
207	Vicente Franco Vergueira	156	42 12	198 12	69 34
208	Lucas Folgoso San Mamés	182	49 14	231 14	80 89
209	Ramon Ferrer Buron	65	1 30	66 30	23 20
210	Meliton Fornaris González	91	24 57	115 57	40 44
211	Miguel Franganillo Alvarez	182	49 14	231 14	80 89
212	Narciso Fernández Moure	13	3 51	16 51	5 77
213	Domingo Fernandez Parra	143	38 61	181 61	63 56
214	Ramon Fernandez Aguilera	211 16	42 23	253 39	88 68
215	Domingo Fernandez Rodriguez	182	49 14	231 14	80 89
216	Antonio Gomez Yañez	182	49 14	231 14	80 89
217	Manuel Guerrero Gomez	181 21	48 92	230 13	80 54
218	Gabriel Garcia Garcia	52	14 04	66 04	23 11
219	Enrique Garces Romero	170 13	45 93	216 06	75 62
220	Francisco Gil Belmonte	65	17 55	82 55	28 89
221	Francisco Gomez Muñoz	143	38 61	181 61	63 56
222	Esteban Jimenez Fernandez	13	3 51	16 51	5 77
223	Antonio Garcia Bargas	52	9 86	61 36	21 47
224	Antonio Gonzalez Fernandez	149 65	40 40	190 05	66 51
225	Camilo Gonzalez Gonzalez	182	49 14	231 14	80 89
226	Fernando Gonzalez Aguado	65	15 60	80 60	28 21
227	Francisco Garcia Lopez	65	17 55	82 55	28 89
228	Francisco Garrido Blanco	44 99	7 64	52 63	18 42
229	Agustin Gonzalez Santiago	65	16 25	81 25	28 43
230	Manuel Gonzalez Gutierrez	182	49 14	231 14	80 89
231	Alejandro Gonzalez Garcia	70 70	19 08	89 78	31 42
232	Urbano Garcia Carrizano	216 02	58 32	274 34	96 01
333	Ceferino Garcia Espinillo	182	49 14	231 14	80 89
234	Evaristo Gonzalez Maurelo	130	18 20	148 20	51 87
235	Pedro Gomez Escalona	216 02	58 32	274 34	96 01
236	Manuel Gamayo Gonzalez	26	7 02	33 02	11 55
237	Celestino Gonzalez Rivero	229 94	50 58	280 52	98 18
238	Manuel Garcia Salgado	117	31 59	148 59	52
239	Cayetano Gil Sanchez	182	40 04	222 04	77 71
240	Ildefonso Galeote Muñoz	182	49 14	231 14	80 89
241	José Gomez Trigo	294 14	79 41	373 55	130 74
242	Angel Galloso Lopez	91	24 57	115 57	40 44
243	Juan Gallardo Sanchez	182	43 68	225 68	78 98
244	Antonio Garcia Fernandez	182	34 58	216 58	75 80
245	Angel Gomez Lopez	112 40	57 34	269 74	94 40
246	Eduardo Guerra Silva	182	49 14	231 14	80 89
247	Manuel Garcia Barrio	182	43 68	225 68	78 98
248	Telesforo Gonzalez Soriano	182	49 14	231 14	80 89
249	Francisco Gonzalez Bernal	182	49 14	231 14	80 89
250	José Guerrero Balla	182	49 14	231 14	80 89
251	Santos Galán Cebrian	182	43 68	225 68	78 98
252	Juan Gende Serrano	156	42 12	198 12	69 34
253	José Garcia Valdés	143	25 74	168 74	59 05
254	Justo Garcia Martinez	110 46	17 67	128 13	44 84
255	D. Eduardo Jimenez Diaz de Oñate	460	41 40	501 40	175 49
256	Jenaro Gonzalez Expósito	182	45 50	227 50	79 62
257	Francisco Guerrero Soriano	182	45 50	227 50	79 62
258	Juan Gutierrez Recio	182	49 14	231 14	80 89
359	Salvador Guarde Perez	172 29	46 51	218 80	76 58
260	Juan Gil Gonzalez	182	1 82	183 82	64 33
261	Juan Gomez Rosendo	182	43 68	225 68	78 98

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
262	Juan Gomez Yañez	182	»	182	63 70
263	Pedro Gomez Perez	182	1 82	183 82	64 33
264	Manuel Gonzalez Garcia	182	49 14	231 14	80 89
265	Zoilo Gomez Gomez	216 02	38 88	254 90	89 91
266	Mariano Garcia Muñoz	148 82	37 20	186 08	65 10
267	Manuel Garcia Santen	209 97	52 39	261 96	91 68
268	José Garcia Garcia	182	1 82	183 82	64 33
269	José Garcia Jimenez	182	43 68	225 68	78 98
270	Cristobal Garcia Nuñez	182	49 14	231 14	80 89
271	Diego Garcia Cervantes	182	32 76	214 76	75 16
272	Jacinto Gomez Rodriguez	202 02	54 54	256 56	89 79
273	José Gomez Esquer	211 16	57 01	268 77	93 85
274	Juan Gomez Diaz	52	14 04	66 04	23 11
275	Manuel Garcia Ferreiro	156	42 12	198 12	69 34
276	Serafin Garcia Garcia	130	»	130	45 50
277	Francisco Gomez Perez	182	49 14	231 14	80 89
278	José Galvez Moya	104	28 08	132 08	46 22
279	Pedro Grande Galindo	109 70	29 61	139 31	48 75
280	Feliciano Gonzalez Francisco	143	»	143	50 05
281	José Guerra Fariñas	117	31 59	148 59	52
282	José Jimenez Garrido	36 09	8 30	44 39	15 53
283	José Guzman Santos	182	49 14	231 14	80 89
284	José Garcia Tudon	160 35	43 29	203 64	71 27
285	Francisco Gonzalez Dieguez	104	28 08	132 08	46 22
286	Manuel Garcia Garcia	117	31 59	148 59	52
287	Tomás Gonzalez Alonso	104	28 08	132 08	46 22
288	Manuel Gomez Bogitos	78	21 06	99 06	34 67
289	Ramon Gonzalez Moya	65	17 55	82 55	28 89
290	Antonio Hernandez Llamas	39	10 53	49 53	17 33
291	Pedro Hita Fuentes	118 82	32 08	150 90	52 81
292	Hipólito Honrado Céspedes	195 68	35 22	230 90	80 81
293	Antonio Haba Izquierdo	182	43 68	225 68	78 98
294	José Hernandez Paniagua	182	32 76	214 76	75 16
295	Miguel Hernandez Hernandez	182	49 14	231 14	80 89
296	Angel Hortigüela San Cebrian	117	21 06	138 06	48 32
297	Ignacio Huete Bueno	182	»	182	63 70
298	José Heredia Expósito	182	49 14	231 14	80 89
299	Juan Herrera Rodriguez	182	»	182	63 70
300	Pedro Hera Quiñones	182	45 50	227 50	79 62
301	Juan Chapela Costa	216	58 32	274 34	96 01
302	Antonio Chabanel Sanchez	91	24 57	115 57	40 44
303	Manuel Iglesias Vazquez	182	49 14	231 14	80 89
304	Domingo Izquierdo Benedicto	170 23	40 85	211 08	73 87
305	Marcelino Iglesias Sordo	61 72	16 66	78 38	27 43
306	Ricardo Iglesias Torres	182	45 50	227 56	79 62
307	Marcos de la Iglesia Expósito	182	32 76	214 76	75 16
308	Pedro Iglesias Jurjo	182	43 68	225 68	78 98
309	Fulgencio Julver Ferrer	92 32	24 92	117 24	41 03
310	Anselmo Lavilla Acerete	39	10 53	49 53	17 33
311	Alejo Lopez Torres	177 52	47 93	225 45	78 90
312	Benjamin Labrador Gallego	138 70	»	138 70	48 54
313	Fernando Lopez Gonzalez	182	49 14	231 14	80 89
314	Fernando Lopez Aguiar	78	21 06	99 06	34 67
315	Narciso Lopez Incógnito	143	»	143	50 05
316	Tomas Lisa Botea	143	38 61	181 65	63 56
317	Manuel Lorenzo Enrique	52	14 04	66 04	23 11
318	Francisco Lorenzo Hernandez	182	43 68	225 68	78 98
319	José Lorenzo Milara	182	25 48	207 48	72 61
320	Juan Luque Espino	182	49 14	231 14	80 89
321	Benito Lopez Rodriguez	152 08	»	152 08	53 22
322	Simon Ladona Ruiz	182	49 14	231 14	80 89
323	Santiago Lozano Garcia	182	43 68	225 68	78 98
324	Sebastian Lopez Ortega	180 45	»	180 45	63 15
325	José Lucio Losa	182	49 14	231 14	80 89
326	Fernando Lorden Moran	182	49 14	231 14	80 89
327	José Lopez Polo	182	49 14	231 14	80 89
328	Pedro Lopez Fandos	182	49 14	231 14	80 89
329	Rafael Lopez Guerrero	182	»	182	63 70
330	Gregorio Lobaces Cano	182	12 74	194 74	68 15
331	Manuel Lozano Martinez	182	41 86	223 86	78 35
332	Prudencio Lopez Garcia	61 72	16 66	78 38	27 43
333	Gaspar Laguna Alonso	216 02	58 32	274 34	96 01
334	Santos Ledo Linares	143	38 61	181 61	63 56
335	Ricardo Lopez Guerrero	78	21 06	99 06	34 67
336	José Lopez Lopez	182	49 14	231 14	80 89
337	Jesus Lopez Rodriguez	182	18 20	209 20	70 07
338	José Lastra Bermudez	182	49 14	231 14	80 89
339	Bernabé Lopez Redondo	182	49 14	231 14	80 89
340	Celedonio Luarte Martinez	104	28 08	132 08	46 22
341	Francisco Liranzo Rodriguez	165 48	»	165 48	57 91
342	Tomás Llenis Sune	148 12	2 96	151 08	52 87
343	Mateo Llamas Rodriguez	182	49 14	231 14	80 89
344	Francisco Muiño Alonso	39	10 53	49 53	17 33
345	Crispulo Moreno Galindo	52	14 04	66 04	23 11
346	Enrique Martinez Armesto	39	10 53	49 53	17 33
347	Bernardo Mosquera Rodriguez	107 04	28 90	135 94	47 57
348	Diego Manzano Fajardo	182	49 14	231 14	80 89

(*Continuará*)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de Teijeiro, en la de Lugo á Rivadeo, á la de Baralla á Meira, pasando por Cirio, Carboeiro y Balonga.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone sobre obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquin López Puigcerver.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, las siguientes en la provincia de Guadalajara.

Una de Barbatona á Sanca.

Otra de Mazarete á Cifuentes.

Y otra de Mazarete al Puente de San Pedro.

Art. 2.º Bara el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construccion de obras públicas en Real decreto de 3 de Diciembre 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dodo en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquin Lopez Puigcerver.

(G. núm. 12)

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GEOGRÁFICO
Y ESTADÍSTICO

Circular

En cumplimiento de lo que por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha ordenado á esta oficina, la misma ruega á los señores Jueces municipales de la provincia se sirvan designar en un cuadro, cuyo modelo se inserta al pie, cuantos fueron los nacimientos, los matrimonios y las defunciones que registraron en sus correspondientes libros en cada cual de los años de 1893 y 1894.

Del celo é interés por el servicio que es notorio en dichos funcionarios, se espera que remitan estos datos á la brevedad posible.

Orense 14 de Enero de 1894.=El Jefe de trabajos, Manuel Hermida.

(Cuadro que se cita)

Juzgado municipal de... Provincia de Orense

Actas de nacimientos, matrimonios y defunciones incritos en este Juzgado durante los años 1893 y 1894.

Años	NÚMERO DE ACTAS DE		
	Nacimiento	Matrimonio	Defuncion
1893	»	»	»
1894	»	»	»

...de...de 1895.

El Juez municipal,

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificacion al Alcalde de Petin

Con fecha 8 del actual, el señor Delegado de Hacienda dictó la siguiente providencia:

«De conformidad con lo propuesto por la Tesorería, queda conminado el Ayuntamiento de Petin con la multa de 75 pesetas si en el término de ocho dias no hace entrega á la Tesoria de los recibos del 3.º y 4.º trimestre de rústica y pecuaria, urbana é industrial que tenga en su poder, asi como las matrices correspondientes al año económico de 1894-95.»

Orense 12 de Enero de 1895.=El Tesorero, Marcelino, Arango.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Formadas por la Administración de Hacienda les nóminas de recargos municipales correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico y las de resultas del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 8.º de la Real orden de 24 de Octubre de 1893, se avisa á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que desde esta fecha queda abierto el pago en la Depositaría de esta Delegacion de las cantidades que por dicho concepto tienen derecho á percibir; advirtiéndoles que sin excusa alguna habrán de presentarse á cobrar por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en el plazo improrrogable de 20 dias que determina la expresada Real orden, con lo que se evitarán las complicaciones que vienen surgiendo en la contabilidad y sus naturales incidentes.

2.º trimestre de 1894 95

Allariz
Baños de Molgas
Junquera de Espadañedo
Maceda
Paderne
Esgos
Junquera de Ambia
Villar de Barrio
Bande
Entrimo
Lovios
Muiños
Verea
La Vega
Boborás
Cea
Beariz
Maside
Pungin
Irijo
Piñor
Acebedo
Bola
Celanova
Cortegada
Freas de Eiras
Quintela de Leirado
Baltar
Blancos
Sandianes
Moreiras
Calvos de Randin
Rairiz de Veiga
Villar de Santos
Trasmiras
Porquera
Sarreaus
Orense
Amoeiro
Coles
Nogueira de Ramuin
Pereiro de Aguiar
Peroja
Villamarin
Castro Caldelas
Chandreja
Parada del Sil
Teijeira
Avion
Arnoya
Beade
Cenlle
Melon
Cualedro
Monterrey
Padrenda
Rio San Juan
Cstrelo de Miñe
Verin
Oimbra
Riós

Resultas de 1893-94

Boborás
Cea
Maside
Punjin
Irijo
Piñor
Calvos de Randin
Rairiz de Veiga
Villar de Santos
Sarreaus
Nogueira
Peroja
Arnoya
Beade
Cenlle
Bande
Entrimo
Lovios
Muiños
Padrenda
Verea
Cualedro
Monterrey
Oimbra
Riós
Verin
La Vega
Esgos
Ginzo
Sandianes
Moreiras
Trasmiras
Bollo
Cartelle
Celanova
Freas de Eiras
Quintela de Leirado

Orense 11 de Enero de 1895.—El Delegado de Haciendai, M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

Desde el dia de hoy al 20 del corriente, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento la lista de electores con derecho de elegir Compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo prescrito en el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, á los efectos legales.

Beariz Enero 1.º de 1895.—Domingo Perez.

BALTAR

Próxima la época en que ha de procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1895-96, se hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 31 de Enero próximo, las declaraciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza imponible, acompañadas de los oportunos documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Baltar 31 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Luis Cuquejo.

Desde el dia 1.º al 20 de Enero próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores con derecho á elegir compromisarios para Senadores, formada conforme á lo dispuesto en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Baltar 31 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Luis Cuquejo.

PADERNE

Las listas electorales de Compromisarios para Senadores, estarán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, desde hoy al 20 del actual ambos inclusive, á los efectos que determina la ley de 8 de Enero de 1895.

Los contribuyentes por territorial que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza imponible desde la última rectificacion del amillaramiento, podrán presentar en todo el corriente mes en la Secretaría de Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja debidamente justificadas como está prevenido.

Paderne 1.º de Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

FREAS DE EIRAS

Confeccionadas las listas de electores de este distrito, para Compromisarios en las elecciones de Senadores se exponen al público en la Secretaría de este municipio por término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que contra ellas se hagan las reclamaciones que procedan.

Freás de Eiras 1.º de Enero de 1895.—El Alcalde, José Mateos Martinez.

IMPRENTA «LA POPULAR»